



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 276 00			
ACCIONANTE	Maguiver Orlando Olivarez Álvarez	C.C. No.	1.016.116.760
ACCIONADA	Registraduría Nacional del Estado Civil y Unidad de Reacción Inmediata de la Granja.		
PRETENSIÓN	ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera inmediata la inclusión de la cédula de ciudadanía No. 1.016.116.760 en el censo electoral. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir duplicado de la cedula de ciudadanía del accionante de forma gratuita.		
MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir de conformidad al artículo 117 del Decreto 2241 de 1.986 el formulario E-12 (Autorización del Voto) con el fin de que el Ciudadano ejerza su derecho al voto para Elecciones Presidenciales este 19 de junio de 2.022.		

ANTECEDENTES

MAGUIVER ORLANDO OLIVAREZ ÁLVAREZ, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien ve vulnerado su derecho al voto y a la personalidad jurídica al no haberse cumplido a cabalidad la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 064 Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Bogotá-Sección tercera el 25 de mayo de 2.022, para ello solicitó medida provisional para ejercer su derecho al sufragio en las elecciones Presidenciales en segunda vuelta el 19 de junio de 2.022.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. El día 25 de noviembre de 2021 se expidió la Resolución 14528 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se invalida el registro civil de nacimiento y se cancela la Cédula de Ciudadanía del accionante.
2. Debido a lo anterior el accionante decide instaurar acción de tutela con radicado 110013343064202200136, antes de ser proferido el fallo, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 13023 del 16 de mayo de 2022.
3. En la Resolución 13023, la Registraduría revocó parcialmente la Resolución 14528 y en consecuencia válido nuevamente el Registro Civil de Nacimiento y la Cédula de Ciudadanía.
4. Luego de la expedición de la Resolución mencionada, el accionante allegó memorial al Juzgado 064 Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá-Sección tercera solicitando aclaración sobre la devolución del documento retenido; la actualización de la base de datos con el fin de ejercer el derecho al voto; en el cual se le indico que dicho escrito debería dirigirse directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
05. El 25 de mayo de 2.022 se emitió fallo de primera instancia en el que se indicaba que existía una carencia actual de objeto por hecho superado; el 31 de mayo de 2.022 el accionante impugnó el fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. A su vez, el día 2 de junio de 2022 el accionante radico memorial solicitando aclaración a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la devolución del documento y también la inclusión en el censo electoral.

7. El día 14 de junio de 2022 se profirió el fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B con radicado 110013343064-2022-00136-01 quien confirmo fallo de primera instancia.

8. Al momento de instaurar esta tutela se verificó el registro en el censo electoral, pero la base de datos de la Registraduría no habría sido actualizada.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela y decretando la medida provisional, se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole se procediera con la medida frente a lo cual allegó respuesta mediante comunicación dirigida al correo electrónico del despacho, en los siguientes términos:

Respuesta RNEC: mediante escrito allegado el 22 de junio de 2022, la accionada manifestó que mediante oficio RDE-DCE-8283 del 17 de junio de 2022 procedió a dar respuesta a la solicitud del accionante.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción ya que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación del derecho al voto, tal y como lo plantea el accionante en el escrito de tutela.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **MAGUIVER ORLANDO OLIVAREZ ÁLVAREZ**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

Entendida la democracia, desde el punto de vista formal, como "un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad", ha de aceptarse que la participación de los ciudadanos en la toma de esas decisiones es elemento fundamental, sin el cual no puede concebirse la existencia de dicho sistema. Si el sufragio es medio esencial para la participación del ciudadano en el ejercicio del poder político, es deber del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" e implementar los "mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de ese derecho a los ciudadanos".

A. DERECHO AL VOTO

"El derecho al voto es el principal mecanismo de participación ciudadana. Desde este punto de vista, las normas constitucionales que facultan a los ciudadanos para ejercer el sufragio, obligan correlativamente a las autoridades electorales a hacer posible el ejercicio de tal derecho, que halla su opuesto en el no-derecho de los demás -particulares y autoridades-, a impedirles que lo hagan con entera libertad. Las mismas normas que consagran el ejercicio del voto como una actividad esencialmente libre, hacen inmune al abstencionista a la acción del legislador tendiente a prohibir el no ejercicio del derecho al voto, o a atribuirle alguna pena, a la vez que hacen incompetente al Congreso para actuar de ese modo, "pues el sufragante conserva en todo caso el derecho de abstenerse de votar, votar en blanco o hacerlo en favor de cualquier candidato". Resultaría paradójico que el legislador, no siendo competente para criminalizar la abstención -conducta no plausible-, tampoco pudiera incentivar la conducta ciudadana -ésta sí plausible- que se le opone: soportar la carga que significa ejercer conscientemente el voto. Cuando la Constitución consagra el sufragio como un derecho y un deber, el legislador tiene la posibilidad de desestimular la conducta abstencionista y de estimular el sufragio. Si el voto de los ciudadanos es necesario para legitimar la democracia, el legislador no sólo puede, sino que debe estimular el voto, claro está, sin vulnerar principios constitucionales como el contenido en el artículo 13". (Sentencia C-337/97)

IV. CASO EN CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es **"ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera inmediata la inclusión de la cédula de ciudadanía No. 1.016.116.760 en el censo electoral de igual forma establecer un lugar de votación con el fin de ejercer el derecho al voto", el Despacho indica lo siguiente:

En resumen, conforme a lo señalado por el accionante, lo que constituye la vulneración a este derecho es la falta de respuesta de la entidad accionada en cuanto a la solicitud relativa sea incluido en el censo electoral. Si bien la entidad mediante Resolución No 13023 del 16 de mayo de 2.022 resolvió revocar la Resolución 14528 del 25 de noviembre de 2.021, y en consecuencia dejar como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos y vigente la Cédula de Ciudadanía en el archivo Nacional de Identificación, lo cierto es que a la fecha no se evidencia tal información en las bases de datos dispuestas por la Registraduría.

Como consecuencia de lo anterior, al accionante a la fecha la fecha de presentación de la acción de tutela no le había sido asignado un puesto de votación para ejercer su derecho al voto, por tal razón se solicita le sea asignando el formulario dispuesto en el artículo 117 del Decreto 2241 de 1.986.

Admitida la tutela, de ella se corrió traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se ordenó la vinculación de la Unidad de Reacción Inmediata de la Granja respecta.

Téngase presente que, si bien la URI fue requerida respecto de la petición elevada por el accionante para obtener la devolución de su documento de identidad, lo cierto es que, pese a que no fue posible notificarla oportunamente del auto admisorio de la presente acción, evidencia el Despacho que dicha entidad carece de injerencia alguna frente al ejercicio del derecho aquí reclamado, pues, dentro de las funciones y competencias a ella asignadas no se encuentran las relativas al ejercicio de los derechos electorales del accionante.

Por otra parte, sea del caso recordar que este es un tema en el que ya existe pronunciamiento por parte del Juzgado 064 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección tercera, sobre el cual el Despacho no podría tener otro pronunciamiento.

Así pues, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y confrontando la información puesta en conocimiento por el accionante, esto es, que en efecto se entregó el formulario E-12 (Autorización de voto) y asignó puesto de votación para ejercer el derecho al voto en las pasadas elecciones presidenciales de segunda vuelta¹, advierte el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante ha cesado, no quedando más que declarar la **carencia actual del objeto por hecho superado**, pues la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha desplegado las actuaciones administrativas necesarias para frenar la violación a las garantías fundamentales alegadas por la parte actora.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO HECHO SUPERADO el aquí discutido, por carencia actual del objeto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

¹ Ver certificado electoral, archivo 09 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96208f4d58c679be41e63c99510db9f9f4b47dcc6b96bdafaa8cda00be5fcb43

Documento generado en 06/07/2022 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>